

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP. 783/2013	Javier Luna Estrada	FECHA RESOLUCIÓN: 09/05/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE  
JAVIER LUNA ESTRADA**

**ENTE OBLIGADO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2013**

**FOLIO: 0105000113413**

Ciudad de México, Distrito Federal a nueve de mayo de dos mil trece.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha cinco de mayo de dos mil trece y anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día siguiente, con el número de folio **4152**, por medio del cual, **Javier Luna Estrada** interpone recurso de revisión, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, con la clave **RR.SIP.0783/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico precisado en el ocurso de cuenta.- Del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, esta autoridad advierte que con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el particular, a través del módulo electrónico del propio sistema, ingresó una solicitud de información a las 14:19:14 horas, la cual de conformidad con el numeral 5, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se tuvo por recibida el mismo día, a la cual le correspondió el número de folio **0105000113413**. Ahora bien, del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", se advierte que el particular requirió lo siguiente:

*"... se solicita se informe el número de actas de cualquier tipo (circunstanciadas, de hechos, etc.) que la Lic. Marla Elena Cárdenas Rodríguez haya iniciado en contra de cualquier trabajador de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se indique en contra de quien, el motivo y su estado actual, si fueron procedentes o no  
Se informe el número de quejas o denuncias presentadas ante el órgano de control de la Secretaría por parte de la Lic. Marla Elena Cárdenas Rodríguez haya iniciado en contra de cualquier trabajador de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se indique en contra de quien, el motivo y su estado actual, si fueron procedentes o no.  
Se informe con cuantas personas contaba su Dirección Ejecutiva a la fecha de su nombramiento y actualmente, con nombres y cargos, cuantas personas se han puesto a disposición de personal y las causas.*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE  
JAVIER LUNA ESTRADA**

**ENTE OBLIGADO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2013**

**FOLIO: 0105000113413**

*Copia del expediente laboral de la C. Mariel Solís Martínez, del último recibo de pago.”  
(sic)*

Atendiendo al tipo de información solicitada, este Instituto establece que dicha información no se incluye en las hipótesis de información pública de oficio previstas en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual, el plazo para responderla es de diez días, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada...”***

Ahora bien, en la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX*, se observa que en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular que haría uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información; situación que se puede apreciar en las impresiones de pantalla de los formatos *“Avisos del Sistema”*, la cual contiene el apartado *“Historial de la solicitud”*, así como la pantalla *“Documenta la ampliación de plazo a la solicitud”*.

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitud de información se tuvo por recibida el día diecisiete de abril de dos mil trece y que el Ente Obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el plazo que tiene el Ente Obligado para dar respuesta, transcurre del dieciocho de abril al dieciséis de mayo de dos mil trece.



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE  
JAVIER LUNA ESTRADA**

**ENTE OBLIGADO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2013**

**FOLIO: 0105000113413**

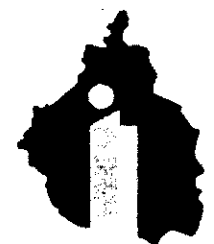
En este orden de ideas, al haberse presentado el recurso de revisión por **Javier Luna Estrada** el día **seis de mayo de dos mil trece**, resulta evidente que a esa fecha se encontraba transcurriendo el plazo concedido por la ley de la materia para que el Ente Obligado diera respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, se concluye que al haberse recibido el recurso de revisión promovido por la parte recurrente el día **seis de mayo de dos mil trece**, es claro que el término con que contaba la autoridad responsable para dar atención a la solicitud de información aún **no fenecía**, por lo que no se cumple con ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para la procedencia del presente recurso de revisión.

Sin que constituya obstáculo el hecho de que el particular señale como acto impugnado el oficio OIP/2626/2013, del veinticuatro de abril de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, pues de conformidad con los artículos 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el acto susceptible de ser recurrido lo es la respuesta que emite la autoridad, o en su caso, la falta de esta, no así la ampliación de plazo para dar atención.

Por lo expuesto y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

***“IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE  
JAVIER LUNA ESTRADA**

**ENTE OBLIGADO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2013**

**FOLIO: 0105000113413**

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe acto susceptible de ser impugnado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO**

**FEDERAL.**

08U/SEP

\*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder el servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. La responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos\\_personales@infoadf.org.mx](mailto:datos_personales@infoadf.org.mx) o [www.infoadf.org.mx](http://www.infoadf.org.mx)